



VISTOS: El Informe N° D000005-2023-INDECI-SEC TEC PAD de fecha 24 de marzo del 2023 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI; el correo electrónico de fecha 15 de marzo del 2023, presentado a través de la Plataforma de denuncias ciudadanas al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el artículo 1º, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, mediante correo electrónico jameval_adm@hotmail.com de fecha 15 de marzo del 2023, la Oficina de Integridad Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil, recibió una denuncia anónima en contra del señor Wilmer Miguel Huangal Espinal, en su condición de Jefe de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, por presunto incumplimiento de normas de integridad y transparencia;

Que, con fecha 23 de abril del 2023, la Oficina de Integridad Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la denuncia anónima en contra del señor Wilmer Miguel Huangal Espinal actualmente Jefe de la Oficina de Recursos humanos, a fin de efectuar la evaluación y análisis de la denuncia presentada y actuar de acuerdo a sus competencias;

Que, es preciso señalar que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto de la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, señala que esta tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras;

Que, al respecto, el tercer párrafo del artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la Secretaría Técnica depende funcionalmente de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Esta dependencia obedece al rol que esta última posee para la gestión de los recursos



humanos e implementación de los procesos y subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, previsto en el Decreto Legislativo N° 1023;

Que, de conformidad con el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR-GPGSC, en los casos en que se presente una denuncia contra el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces (sea servidor o ex servidor), quien tiene la condición de Jefe Inmediato del Secretario Técnico por la relación de dependencia existente entre ambos, corresponderá que se siga el trámite de abstención del Secretario Técnico por la causal pertinente, de ser el caso; en virtud de lo dispuesto en el artículo 99° del TUO de la LPAG;

Que, en virtud a ello, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil, a cargo del señor **Jaime Medardo Viera Peña**, ha formulado la **abstención** de la competencia para tramitar la denuncia anónima de fecha 15 de marzo del 2023, presentada contra el señor Wilmer Miguel Huangal Espinal, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; por considerarse incurso en la causal de abstención regulada en el numeral 5° del artículo 99° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la acotada disposición normativa señala que: *"La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...)"*;

Que, el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR-GPGSC, precisa que, de encontrarse el Secretario Técnico en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo 99° del TUO de la LPAG, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente. De igual modo, este Secretario Técnico Suplente será el que brindará apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda;

Que, habiéndose configurado la causal de abstención prevista en el numeral 5° del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a fin de no afectar el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a lo dispuesto por el numeral 99.5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N°



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde designar un Secretario Técnico Suplente que asuma la condición para tramitar la denuncia presentada;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° del ROF del INDECI, la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa de la Entidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 - 2019-JUS, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Aceptar el pedido de abstención formulado por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil, a cargo del señor **JAIME MEDARDO VIERA PEÑA**, de la competencia para tramitar la denuncia presentada, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Designar, a la señora **CLAUDIA ELENA BALLÓN SALCEDO**, como Secretaria Técnica Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil, autoridad competente para tramitar la denuncia anónima presentada a través de la Plataforma de denuncias ciudadanas al Instituto Nacional de Defensa Civil;

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al servidor **JAIME MEDARDO VIERA PEÑA**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil, para su conocimiento y aplicación estricta, y; a la señora **CLAUDIA ELENA BALLÓN SALCEDO**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

Firmado Digitalmente

CESAR AUGUSTO NEGRETE VENEGAS

SECRETARIO GENERAL

Instituto Nacional de Defensa Civil